



Recursos nº 249/2012 y 253/2012

Resolución nº 262/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.M., en nombre y representación de CET Auditores, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por el que se acordaba su exclusión del procedimiento de licitación relativo al contrato de “Servicios de consultoría y asistencia para la realización de informes de auditoría de proyectos cofinanciados por el VII Programa Marco de I+D de la UE”, expediente 869/13, y contra el posterior acuerdo de 31 de octubre de 2012 del Órgano de contratación de la citada agencia por el que se acuerda y hace pública la adjudicación del contrato, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 17 de julio de 2012, en el Boletín Oficial del Estado de 22 de julio de 2012, y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 19 de julio de 2012, licitación para adjudicar el contrato de servicios citado, por procedimiento abierto, con un precio sin considerar el impuesto del valor añadido de 103.860,00 € y un precio total de 122.554,80 €, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 10 de septiembre de 2012. El valor estimado del contrato, incluidas posibles prórrogas es de 207.720 euros.

A la mencionada licitación, expediente de contratación nº 869/13, concurren AGEM CONSULTORES Y AUDITORES, S.L., ARCA CONSORTIUM, S.A., ATD AUDITORES SECTOR PÚBLICO, S.L., CONOCIMIENTO Y HABILIDADES, S.L., CORTÉS Y ASOCIADOS AUDITORES, S.L., DIECINUEVE AUDITORES, S.L.P., GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., GRANT THORNTON, SLP, GRAUDI, S.L.P.,

GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L., IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO, SA, MOORE STEPHENS AFJ AUDITORES, S.L., PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, SL, HENILAES NEXIA AUDITORES, S.L. y CET AUDITORES, S.L., empresa esta última que ha interpuesto los recursos especiales en materia de contratación objeto de esta resolución.

Segundo. La Mesa de contratación, en su reunión de 18 de octubre de 2012, procedió al examen de la documentación presentada por los licitadores excluyendo del procedimiento, entre otras empresas, a CET AUDITORES, S.L. por haber incluido en la oferta técnica presentada aspectos relativos al plazo de realización de informes y al compromiso de verificar la elegibilidad de la totalidad de los gastos declarados al VII PM. Se fundamenta la resolución en que estos elementos figuran entre los que deben cuantificarse automáticamente, de conformidad con lo indicado en el apartado 6.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas: "Serán excluidos los licitadores que presenten la proposición económica o hagan referencia a algún aspecto de la proposición técnica que deban cuantificarse mediante fórmulas o de modo objetivo, en un sobre distinto al reservado para ello (sobre nº 3)". Se notificó dicho acuerdo a la citada empresa con fecha 24 de octubre de 2012.

Tercero. Frente a la mencionada Resolución, la empresa presentó con fecha 31 de octubre de 2012, previo anuncio ante el Órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, solicitando la declaración de nulidad del acuerdo impugnado.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del Órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás interesados en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ningún licitador haya evacuado el trámite.

Quinto. Con fecha 5 de noviembre de 2012, la empresa interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 31 de octubre de 2012 del Órgano de contratación del CSIC en la que se adjudicaba el contrato y en la que se hace constar su exclusión de la licitación, previo anuncio de la interposición del recurso ante dicho órgano, solicitando la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, por idénticos motivos a los expuestos en el recurso contra la exclusión por parte de la Mesa de contratación de su candidatura.

Sexto. Al impugnarse la decisión de adjudicación, se ha producido la suspensión automática del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En efecto, la entidad recurrente ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado excluida por el acuerdo recurrido.

Tercero. La interposición de los recursos se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al Órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 207.720,00 €, teniendo en cuenta posibles modificaciones contractuales y

prórrogas, es decir superior a 200.000 € umbral de la regulación armonizada en el presente caso, razón por la cual es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en los artículos 16.1.b) y 40.1 del TRLCSP.

El objeto del recurso 249/2012 es la resolución de exclusión por parte de la Mesa de contratación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP; el objeto del recurso 253/2012 es la adjudicación del contrato, ratificando la exclusión de la empresa reclamante.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Tribunal dispone la acumulación de los dos recursos 249 y 253/2012, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por referirse a la decisión de exclusión por parte de la Mesa de contratación y la confirmación de dicha decisión por parte del Órgano de contratación, impugnados en la misma licitación, y coincidir en ambos casos la empresa recurrente y fundarse sus pretensiones en los mismos motivos.

Sexto. El recurso interpuesto por la empresa CET Auditores se fundamenta en lo siguiente:

- Respecto de la exclusión por haber incluido en el sobre nº2 (documentación administrativa no evaluable automáticamente), la tabla de informe de seguimiento global que aparece en la página 87 de su oferta, considera la empresa que es *“una representación gráfica de idéntica distribución y plazos a la tabla que se muestra en el apartado 5.5. (plazo de realización de los informes) de la página 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, no pudiendo ser, por tanto, tratada como ninguna de las mejoras valoradas en el Sobre 3 ya que es reflejo de la planificación marcada por el CSIC en el citado Pliego”*.
- Por lo que se refiere a las menciones contenidas en las páginas 47, 51, 56, 59, 60 y 68 de la propuesta a los conceptos a fiscalizar en cada uno de los supuestos de ejecución del programa, afirma que *“recogen el trabajo mínimo que obligatoriamente debe realizar un auditor de acuerdo con la normativa que regula el Séptimo Programa Marco, por lo que*

en ningún caso podría considerarse que se trate de una mejora". A continuación se compara el texto incluido en la oferta con el texto en el que la Comisión Europea fija la muestra mínima que debe analizar el auditor en las revisiones del Séptimo Programa Marco:

Texto incluido en la propuesta de CET Auditores, S.L.	Texto de la Comisión Europea
"Tamaño de la muestra: Se analizarán todos los viajes (en la oferta se contienen menciones a cada uno de los conceptos fiscalizables) si en total son menos de 20. Si por el contrario, son más de 20, la muestra se compondrá de, al menos, 20 elementos o un mínimo del 20% de ellos, el que sea mayor"	"Full coverage if less than 20 items, otherwise a sample of minimum 20 or 20% of the items, which is the greater." La traducción literal de este párrafo es la siguiente: Cobertura total si menos de 20 elementos, por el contrario una muestra de un mínimo de 20, o el 20% de los elementos, el que sea mayor

Se afirma que "el único motivo por el que se ha incluido en el sobre 2 el apartado del tamaño de la muestra ha sido porque en la página 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas apartado 5.8 (Programa de Trabajo) se establece que en cada uno de los apartados del Programa de Trabajo se deberán detallar las pruebas a realizar, así como el tamaño de las muestras [...]. Con el objetivo de evitar que esta información pudiera ser considerada como una mejora, únicamente se incluyó en este apartado lo que obligatoriamente establece la Comisión Europea. Siguiendo lo establecido en el apartado 6.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas, la mejora en cuanto a la selección de muestra ha sido incluida en el Sobre 3 (Proposición económica y documentación técnica cuantificable automáticamente)". Afirma finalmente que esta mejora se incluye en el Sobre 3 (que no fue abierto dada la exclusión de la empresa y que por lo tanto no puede verificarse por este Tribunal) de la siguiente manera: "Compromiso de verificar la elegibilidad de la totalidad de los gastos declarados al VII PM: en cada uno de los proyectos, con independencia del importe a justificar, se revisará la totalidad de los gastos declarados".

Séptimo. Por su parte, en el informe del Órgano de contratación se menciona que la causa de exclusión de la oferta de la empresa CET Auditores, SL, tal y como consta

en el acuerdo de exclusión notificado con fecha 24 de octubre de 2012, es "*por haber incluido en la oferta técnica presentada (sobre nº 2) aspectos relativos al plazo de realización de informes y al compromiso de verificar la elegibilidad de la totalidad de los gastos declarados al VII Programa Marco. Puesto que dichos aspectos se encuentran entre los que deben cuantificarse automáticamente, se acuerda su exclusión del presente procedimiento de conformidad con lo indicado en el apartado 6.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: -Serán excluidos los licitadores que presenten la proposición económica o hagan referencia a algún aspecto de la proposición técnica que deban cuantificarse mediante fórmulas o de modo objetivo, en un sobre distinto al reservado para ello.-*"

Al Acuerdo de exclusión se acompañaron las páginas 51 y 87 de la oferta técnica presentada por la empresa en la que constan los datos que la Mesa de contratación consideró elementos que deben ser valorados de modo automático.

Octavo. Como se afirma en el informe del Órgano de contratación, y en beneficio de la transparencia de la contratación pública, el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que "*la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia...*"

Atendiendo a esta imposición legal, en el anexo 5 del Pliego de condiciones administrativas particulares del contrato se mencionan los elementos de la oferta técnica que deben incluirse en el Sobre nº 2 y los que deben incluirse en el Sobre nº 3 de la siguiente manera:

"ANEXO 5

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

5.B. SERVICIOS ESPECIALES (*transporte, mudanzas, edición e impresión editorial, ingeniería, mantenimiento de equipos, con contenido intelectual,...*)

La inclusión en la oferta de aspectos contrarios a los especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas será motivo de exclusión.

Los licitadores por el hecho de presentar oferta adquieren el compromiso de cumplir todas las condiciones fijadas en los pliegos que rigen esta contratación.

1. DOCUMENTOS QUE SE INCLUIRÁN EN EL SOBRE N° 2:

A) Memoria descriptiva de la ejecución del contrato en la que hagan constar:

A.1 - Desarrollo del plan de ejecución del contrato, especificando los aspectos principales recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (horarios, tareas y trabajos a realizar, funciones).

A.2 - Metodología de trabajo para realizar cada una de las tareas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A.3 – Relación:

Se incluirá alguna de las redacciones siguientes atendiendo al tipo de servicio:

- (...)

- Para el resto de servicios: "de medios técnicos que aportará para la ejecución del contrato."

A.4- Número de personas que destinará a la realización del objeto del contrato, haciendo constar la jornada que cada uno de ellos realizará y su formación. Cuando se soliciten en el Pliego de Prescripciones Técnicas titulaciones o especializaciones concretas, se aportarán los documentos acreditativos al efecto.

B) Sistemas de control y seguimiento que utilizará para garantizar la correcta ejecución del contrato, y de la calidad del servicio, asegurando una información puntual del desarrollo de los trabajos y de las incidencias que puedan producirse.

C) Mejoras y/o aportaciones adicionales NO cuantificables automáticamente (indicar la opción, en cada caso):

No es de aplicación a este contrato

D) Documentación complementaria que se considere necesaria y sea requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

2. DOCUMENTOS QUE SE INCLUIRÁN EN EL SOBRE N° 3:

A) Mejoras y/o aportaciones adicionales cuantificables automáticamente:

Con objeto de valorar adecuadamente el apartado de mejoras y/o aportaciones adicionales cuantificables automáticamente, los licitadores aportarán la siguiente ficha adecuadamente rellena y firmada por el representante de la empresa:

Se cumplimentará por el servicio técnico correspondiente un cuadro similar al siguiente:

Mejora o aportación adicional cuantificable Automáticamente	Oferta (Sí o No)
<i>Reducción del plazo de realización de los informes a 12 días (en vez de los 20 exigidos por el pliego).</i>	
<i>Asesoramiento gratuito en caso de inspección, aun cuando hubiese terminado el plazo de garantía.</i>	
<i>Compromiso de verificar la elegibilidad de la Totalidad de los gastos declarados al VII PM.</i>	

NOTA MUY IMPORTANTE: NINGUNA MEJORA O APORTACIÓN ADICIONAL CUANTIFICABLE AUTOMÁTICAMENTE DEBERÁ INCLUIRSE EN NINGUNO DE LOS OTROS 2 SOBRES, SIENDO MOTIVO DE EXCLUSIÓN DE LA OFERTA”

Adicionalmente, el apartado 6.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que: “Serán excluidos los licitadores que presenten la proposición económica o hagan referencia a algún aspecto de la proposición técnica que deban cuantificarse mediante fórmulas o de modo objetivo, en un sobre distinto al reservado para ello”

Noveno. En el informe del Órgano de contratación se afirma que “la empresa CET Auditores incluye en el Sobre nº 2 aspectos que deben incluirse en el sobre nº 3:

En concreto las referencias al plazo de realización de los informes constan en la página 87; aunque la empresa considera en su escrito de recurso que la tabla de seguimiento global que aparece en la página 87 no es más que una representación gráfica de idéntica distribución y plazos a la tabla que se muestra en el apartado 5.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, el Órgano de contratación del CSIC estima que es una información que permite conocer que esta empresa en concreto no va a obtener ningún punto en este apartado puesto que no reduce los plazos de realización de informes, al ajustarse, como ellos mismos indican, a los plazos que el CSIC considera como máximos y, en consecuencia, de obligado cumplimiento.

Por lo que respecta a los aspectos relacionados con el compromiso de verificar la elegibilidad de la totalidad de los gastos declarados al VII Programa Marco, constan en la página 51, al detallar que "se analizarán todos los viajes si en total son menos de 20. Si, por el contrario, son más de 20, la muestra se compondrá de, al menos, 20 elementos o un mínimo del 20% de ellos, el que sea mayor". Igualmente esta información permite conocer parte de su oferta que debe cuantificarse de modo automático".

Décimo. Pues bien, de acuerdo con el artículo 150.2 TRLCSP, que establece la obligación de que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, los pliegos del contrato objeto de recurso han sido redactados advirtiendo con claridad, con las menciones transcritas, que los licitadores no debían incluir, con sanción de exclusión en caso contrario, aquellos aspectos de su oferta que fueran objeto de valoración automática, en este caso las mejoras, en el sobre número 2. En concreto, los elementos controvertidos, en la medida en que se identifican con mejoras de valoración automática son los siguientes:

- Reducción del plazo de realización de los informes.
- Compromiso de verificar la elegibilidad de la totalidad de los gastos declarados al VII PM.

La advertencia formulada en el punto 6.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares es clara: *"Serán excluidos los licitadores que presenten la proposición*

económica o hagan referencia a algún aspecto de la proposición técnica que deban cuantificarse mediante fórmulas o de modo objetivo, en un sobre distinto al reservado para ello”.

Undécimo. Partiendo de este principio, este Tribunal considera que tanto la exclusión fundamentada en la prohibición de incluir en el sobre número 2 referencias a la reducción del plazo de realización de los informes, como a la misma prohibición relacionada con el compromiso de verificar la elegibilidad de la totalidad de los gastos declarados, no son conformes a los pliegos.

En el primer caso, el Órgano de contratación afirma que, dado que la oferta recoge el programa mínimo de redacción de los informes, anticipa que la empresa no propone una mejora consistente en una mayor rapidez en su elaboración, por lo que está anticipando una valoración de 0 puntos en este concepto. Sin embargo, si se analizan los términos de la oferta de la empresa, no se llega a esta conclusión. En efecto, en la página 87 de la oferta se limita a proponer a la Administración un documento, *“con la finalidad de proporcionar un análisis exhaustivo del grado de ejecución del contrato, así como disponer de información actualizada sobre la situación en la que se encuentra cada uno de los proyectos en los que participa el CSIC”, que se denomina Informe de seguimiento de proyectos “ISP”, cuyo objetivo es que el cliente conozca tanto la programación como el control de los proyectos en cada una de las fases de la auditoria y con ello proporcionar al personal del CSIC información detallada sobre la situación en que se encuentra el trabajo”.* A estos efectos, es cierto que en la oferta se incluye un diagrama con los plazos máximos previstos en el contrato, pero con ello solo se quiere detallar el funcionamiento de este informe de seguimiento y no se concluye que la empresa ofrezca información anticipada sobre su decisión de reducir o no reducir esos plazos, sobre lo que se guarda completo silencio.

Duodécimo. Por lo que se refiere a la segunda de las causas de exclusión citadas, el criterio del Tribunal es asimismo contrario a la exclusión de la empresa recurrente. Como se ha transcrito anteriormente, en la oferta técnica introducida en el sobre número 2, la empresa recurrente ha incluido una mención en cada uno de los conceptos fiscalizables (viajes, third parties, consumibles, equipos amortizables e inversiones, personal, correspondientes a las páginas 47, 51, 56, 59, 60 y 68), al trabajo mínimo que

obligatoriamente debe realizar un auditor de acuerdo con la normativa que regula el Séptimo Programa Marco, en las páginas 10 y 11 del Terms of Reference for an independent Report of Factual Findings on costs claimed under a Grant Agreement financed under the Seventh Research Framework Programme (FP7) de la Unión Europea. Estas obligaciones son exigibles para la ejecución del contrato y a ellas se remite el pliego de prescripciones técnicas cuando dispone, en su cláusula 5.2 “Normativa aplicable a la ejecución de los trabajos”, lo siguiente: *“La ejecución de los trabajos se llevará a cabo de acuerdo con la normativa comunitaria relativa al VII Programa Marco y los demás reglamentos y directivas de la UE vigentes en cada momento aplicable a las atribuciones”*.

Pues bien, la oferta se limita a constatar, quizás innecesariamente, pero no en contra de los pliegos, los términos mínimos para que el control de los diversos conceptos se adapte a la normativa del referido VII programa marco. De la fórmula utilizada no se deduce que la empresa ofrezca solo el mínimo previsto por el programa y no esté dispuesta a introducir mejora sobre dicha oferta. De hecho, si hubiera formulado alguna mejora respecto del número de expedientes fiscalizables hubiera incurrido claramente en causa de exclusión. En efecto, en el pliego de cláusulas particulares se establece como mejora valorable automáticamente el compromiso del control de todos los expedientes, pero no es esto lo que ofrece la empresa en la documentación incluida en el sobre número 2. La Mesa y el Órgano de contratación han considerado, como en el caso anterior, que la mención que se realiza en la oferta debe interpretarse en el sentido de que la empresa no ofrece mejora al respecto; por ello, aplicando las cláusulas antes transcritas que claramente advierten sobre cualquier mención a elementos que deban ser objeto de inclusión en el sobre número 3 por afectar a la oferta económica o a la parte de la oferta técnica valorable automáticamente, consideran que es motivo de exclusión. Este Tribunal comparte la finalidad que guía la interpretación y actuación de la Administración en beneficio de la transparencia del procedimiento y del cumplimiento de las normas legales de aplicación, pero la considera excesivamente rigorista en este supuesto. En efecto, de la lectura de las menciones expresadas en la oferta de la empresa recurrente no se deduce que formule o renuncie a formular una posible mejora de los términos obligados del cumplimiento del contrato. Más bien cabe entender que la formulación es neutra al respecto.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la concurrencia de licitadores constituye también uno de los principios que inspiran la contratación pública –artículo 1 TRLCSP- el Tribunal concluye que no procede en este caso la exclusión de la empresa por las causas enunciadas en los acuerdos del Órgano de contratación. En la interpretación de los pliegos deben conciliarse, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal, los principios de libertad de acceso, igualdad, publicidad, transparencia y concurrencia que recoge el art. 1 del TRLCSP. Las consecuencias de esta decisión han de ser la anulación de los acuerdos impugnados y ordenar la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, admitiendo la oferta de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar los recursos interpuestos por D. C.B.M., en nombre y representación de CET Auditores, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por el que se acordaba su exclusión del procedimiento de licitación relativo al contrato de “Servicios de consultoría y asistencia para la realización de informes de auditoría de proyectos cofinanciados por el VII Programa Marco de I+D de la UE”, expediente 869/13, y contra el posterior acuerdo de 31 de octubre de 2012 del Órgano de Contratación de la citada Agencia por el que se acuerda y hace pública la adjudicación del contrato, y ordenar la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, admitiendo la oferta de la empresa recurrente.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.